Juez Ponente: Abg. Alfredo Ruiz Guzmán Mg.

CORTE CONSTITUCIONAL, SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 9 de enero de 2013, las 08H35.- **VISTOS.**- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, Art. 197; y, en mérito del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por la doctora Ruth Seni Pinoargote, el abogado Alfredo Ruiz Guzmán Mg. y el doctor Antonio Gagliardo Loor Msc., jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1530-12-EP**, ***acción extraordinaria de protección*** presentada el 28 de septiembre de 2012, por Danis Mauricio Landazuri Rodriguez. **Decisión judicial impugnada.**- En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Napo. **Violaciones constitucionales.**- El demandante identifica como derecho violado, el del debido proceso, presunción de inocencia y al debido proceso penal, constantes en los artículos 76 numeral 1 y 77 numerales 3 y 7 letra a) de la Constitución de la República. **Antecedentes.**- El presente proceso se refiere a un juicio penal por robo, dentro del cual el hoy accionante obtuvo la libertad por la caducidad de la prisión preventiva. **Argumentos sobre la violación de derechos**.- El demandante manifiesta que la alegación de la violación de los derechos constitucionales radica en que la sentencia impugnada que niega su petición de habeas corpus, es contraria a la constitución ya que pese a haber caducado la prisión preventiva, se le dicta orden de prisión en su contra para que se realice la audiencia de juzgamiento. **Pretensión**.- En base a lo expuesto, la accionante solicita se deje sin efecto la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Napo. **CONSIDERACIONES**: **PRIMERO.**- La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.**- El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **TERCERO.**- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. **CUARTO.**- Los artículos

61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Danis Mauricio Landazuri Rodriguez, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto **y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1530-12-EP**. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Abg. Alfredo Ruiz Guzmán Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Antonio Gagliardo Loor Msc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 9 de enero del 2013.- Las 08h35.-

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISION

jvl